



Pleno
Expediente DE-009-2019
Calificación de Excusa

Visto el memorándum PRES-CFCE-2024-00010, presentado el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Andrea Marván Saltiel (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en relación con el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la OFICIALÍA una denuncia en contra de diversos agentes económicos con participación en el expendio al público de gasolinas en estaciones de servicio en el territorio nacional (MERCADO INVESTIGADO), por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas.

SEGUNDO. El diez de junio de dos mil diecinueve, el Titular de la Autoridad Investigadora (AI) de la COFECE emitió el acuerdo de inicio en el EXPEDIENTE, por la posible realización de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9º de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce, así como en el artículo 53 de la LFCE, en el MERCADO INVESTIGADO.²

TERCERO. Adicionalmente, la AI emitió los acuerdos de ampliación de plazo de la investigación el seis de diciembre de dos mil diecinueve, catorce de octubre dos mil veinte, dieciocho de junio de dos mil veintiuno y diez de enero de dos veintidós, respectivamente.³

CUARTO. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el titular de la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación.

QUINTO. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el titular de la AI emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR), el cual fue entregado en la OFICIALÍA el mismo día para su presentación al Pleno de la COFECE (PLENO) en términos de lo dispuesto en el artículo 78 de la LFCE.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se publicó el aviso de inicio de la investigación en el sitio de Internet de la COFECE y en el DOF.

³ Publicados en el sitio de Internet de esta COFECE, apartado "Avisos de la Autoridad Investigadora", los días diez de diciembre de dos mil diecinueve, quince de octubre de dos mil veinte, veintiuno de junio de dos mil veintiuno y diez de enero de dos mil veintidós, respectivamente.

SEXO. En sesión celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintidós y firmado electrónicamente el nueve de diciembre de dos mil veintidós, el PLENO emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, ordenó a la Secretaría Técnica dar inicio al procedimiento seguido en forma de juicio dentro del EXPEDIENTE, mediante el emplazamiento con el DPR a las personas señaladas como probables responsables y en los términos señalados en el DPR.

SÉPTIMO. El DPR fue notificado a los emplazados, quienes presentaron sus contestaciones al DPR en la OFICIALÍA.

OCTAVO. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dio vista a la AI para que se pronunciara respecto de los argumentos y las pruebas ofrecidas por los agentes económicos emplazados en los escritos de contestación al DPR.

NOVENO. El quince de mayo de dos mil veintitrés, el titular de la AI presentó en la OFICIALÍA el oficio por medio del cual desahogó la vista concedida respecto de las manifestaciones al DPR y las pruebas, en su caso, ofrecidas por diversos emplazados.

DÉCIMO. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de las causales de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), someto a su consideración la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN) con relación al EXPEDIENTE, en virtud de los siguientes motivos:

Desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, me desempeñé como Directora General Adjunta en el Staff de la Autoridad Investigadora (AI) de esta COMISIÓN, cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a ‘Directora Ejecutiva’.

El artículo 26 de la LFCE establece que: ‘La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones’.

En específico, el artículo 17 bis del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN establece que a los Directores Ejecutivos del Staff de la AI les corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

‘ARTÍCULO 17 BIS. Corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos al Titular de la Autoridad Investigadora:

I. Auxiliar en el trámite y sustanciación de los procedimientos a cargo de la Autoridad Investigadora;

[...]

XII. Auxiliar al Titular de la Autoridad Investigadora en el turno, coordinación y seguimiento de los asuntos turnados a Direcciones Generales de Investigación; [...].’

De tal manera, durante mi periodo como Directora Ejecutiva del Staff de la AI, estuve encargada de diversas funciones. Respecto de este EXPEDIENTE en particular, pese a que no tuve a mi cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas, apoyé al Titular de la AI en actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COMISIÓN, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de las labores de la AI.

En ese sentido, tomando en consideración que: i) de acuerdo con la LFCE, la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones; ii) me desempeñé como Directora General Adjunta y, posteriormente, Directora Ejecutiva del Staff de la AI; y iii) respecto del EXPEDIENTE en lo particular, auxilié al Titular de la AI en diversas actividades no sustantivas; someto a consideración del Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE, que a la letra indica:

'Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

[...] [énfasis añadido]'

Con base en lo anterior, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el EXPEDIENTE. [...]'".

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁴ o por causas debidamente justificadas.

⁴ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrupulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisen situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados

[...]” [Énfasis Añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por la COMISIONADA en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, se desempeñó como Directora General Adjunta⁵ y Directora Ejecutiva adscrita a la AI de esta COFECE, y estuvo encargada de diversas funciones. Respecto de este EXPEDIENTE en particular, señaló que no tuvo a su cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas, sino que apoyó al Titular de la AI en actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COFECE, así como con la

parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

⁵ Cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a “Directora Ejecutiva”.



Pleno
Expediente DE-009-2019
Calificación de Excusa

administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de labores de la AI. Asimismo, auxilió al Titular de la AI en actividades no sustantivas.

En ese contexto, se considera que no se actualiza la fracción IV del artículo 24 de la LFCE debido a que la COMISIONADA no tuvo a su cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas relacionadas con el EXPEDIENTE, en particular apoyó al Titular de la AI en la realización de actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COFECE, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de labores de la AI.

Por tanto, no es posible acreditar que, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, la COMISIONADA haya gestionado el asunto materia del EXPEDIENTE en favor de la COFECE o en contra de alguno de los interesados. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente DE-009-2019.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito; ante la ausencia de la Comisionada Andrea Marván Saltiel, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada en funciones de Presidente

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
AejcXzprXfHvxy9DO+rWS7dhUSUaMAen3tN8 +YMcl6j9MLkYlwNQ9/xoMgAADY37SNEB2r7O DV83U+eL1rDjBjVJqQGLJVWFGZ1d+PQiSdiCv imJ0XETK0JGdirxQwRcEBzHRbja9TLiCfMFw7p BA0DjLRluRm8wF3rV5vG0aM1sR7Qkd0dG/6FE TeAi3ZJXuYqERx+F2TmU3kLTsR35PXTgpeYo RYESFd6w8JEguEJf2aWpk8y08Nk6vkq1bsFEkl 3hEe+1p+n1gMGNaeBaZZkb3Z2zxUjPi/J4iuw4i8 Wh6TLBnMeS39UH4T17yvM54pSURVbZM0Bkkl 9thvCw==	00001000000511731923	viernes, 26 de abril de 2024, 06:40 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
LgSw+2maLK7wNbtDTunJ2tB/GUAOUdAa2tXE0 Jw/459qAlw7XqhcRmquawOk3HXpavcPyL7wBv HHZXAWWcLHVTP4hYv2l2xBgyEkkAoY4VP/Dj 4IQb6kMP4HkC33UCaT0iKFErd0f/zzoXFezleGe OEFObwUTZzqzghVukFuB/DHanFMGwDmJnX qRwkzyT1LFvuXa9l/avUw3LhDt7gyz3/mf0MzDD y14gk2bNgTWTgVNqSXmpEQG3nm3kbdGK+iM uia/RGyJO368UqKhYyqzHpA3GU0J2vo+QFBkA Xm2tNnw7DrT4GivLO8FQhH3DjQ98Q3CIONP QhjJ30v3CA==	00001000000704356265	viernes, 26 de abril de 2024, 03:31 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
U37Mrnbl3UN98L7ItTzCox3l6g2jTxHzm8TxKDpv 5tXelcb+iWVlfsTeKkOeGW2SmYPHBgn16WX1 PzHKuPU02Uv8JVIKlkn1wTxWbLQmLJ4PZr9EL +YN/PFPp5irwGt0BbhksIKKO06JIDgFllvCq7sMm O89B2eSLBzRUw1f4InCaYM5iSofEmsFz8GqQ bogXtxm5NBsCCfylegkzmvexS+C+Fv6vTUqtJmt rJfAmMCtkUv0oqMptX2NpRPOMFLrPIFxmHoO nBTOeodLxbd5Gk5wxGwNbzawb7gdGyUu7tMOf +prZblyTawePjtT8N88qaYwJzZ4qilX5pQHm8l7q Q==	00001000000705452429	viernes, 26 de abril de 2024, 02:12 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
TCSnMsrKmyMdjOfGxBrSCIKNqtbVvRKGKQP3 ThVUA7e4qJwlzOs6K3YiWwKHhpL3niEZBoIM7 wT5gzwoh7SEeJpmuRr7Y+IkpRdpWqQo7qDCA OHTJtzk2u8uTfLbrhF1m4+f5/DpqHkZ/+XaB1jFM kQ70xNeDSK9lpjCz4KwXlyXtpDKC96tXeM6rw py3NVVhdNGTMuMypqhKJUld7tWZqlyscyaDN hOnPeZQ1TegLa2Cf6x8FLYTVG/9aliaTgOZ2xC KaB7BScglM43Kogt81rFrm4sT5LMDZQHieRS VDVswuRqhRrbkVQxLVM4TzSCar7hI8TMH4P8 0y1jhg==	00001000000512348861	viernes, 26 de abril de 2024, 01:22 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
BvoMtlwSc+93BJZsJf6iQZNSCz4JC1be9BefUigd DjByY4BGU1JjvqCt7CVK1+HThs623SJ17nUHoi 99i9ksy5MK0x8klLjzVg4m59gv3lO/pOtdovZQuyfj9 WM9YZ+Vkk5BT7QPHxlo2EItEbq/o33XT6UTAO z8lh0sm5CRogNBASfY G6GRPeuV+kbWvsq3o3 gmjaMPqgzPZSxkeneTAVFdoIv8zffqPwXUKG+n yKXeLd4cRkhuvE8Xm4kPhVhDljQ9FfTgfL27sF E8QA++YmkcP4X6BQluqjY4iUg4Z02wujjZpb3N PgmA+3GBkaEK+7gKpMOabYFKLUAZJS9Pg= =	00001000000703050164	viernes, 26 de abril de 2024, 12:50 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
pxQjp7kYdjQJWwfAaRrT/258+13xJe07btrN80dY OkGR1TrdrjFda5rGpFqGoukXhiPawmu9Obly7e CaewGcRaKVCBghAmnJNZCUo4Ue95d7nQ8B7 MX6lVrAzqvbfvWDT5bSTmpFNZxnB8V90GNxA 9gZq+yX5xBxiyUq8bulrsBgo48bGOaPv8qgejoC LyHx4SjzNXNoV1geR0A4drq37VO3LZZTS/g4R 2y+UQYGfAPGp5g0M8QNVZgi0J01cEw1ZAYcA tYcGgl5mpCWMP/LHyTRCAGI8X4/Md6akkNScA EXV8+lyqMipeKFuvjM48zqFRXwYuOy9Q1jdR6 MG/C/A==	00001000000505536123	viernes, 26 de abril de 2024, 12:46 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
huTWL0zljpbLyYLEAITZcjevIr/PhVKOGsRPU8z Vy4t28J9Si7SiFhAPGPEAHipdHyfilBCmyNEI/9yy 4t1ROQfxQbI/vdy2yOURMa2hK38uGcyfm+4JL ShT0uM1Ou8kmQlniAHUnTqSAktJTigMTgg+nD yktLGTvYp+rwhq9zi2RT/nntc/0x0h7/C50vQgH6 UKGZS4mGgEi5PM4lvqevfURippLVRlybKMUW M9gYDeUS/Cjml2DfQyzq7m3NPAU6eRYdExt03 SbPzOgb3wbD4wOJauwO+uYZdn7DrX6Eerm33 WilX3C0Ox+2ew+8796cBi2Nib6slvRmyaixQ==	00001000000513129202	viernes, 26 de abril de 2024, 12:01 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA